



CERTIFICACIÓN

1

Concepción, 23 de mayo de 2024.

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio instruido por Resolución Exenta N°477, de fecha 15 de marzo de 2023, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°1358, de fecha 17 de julio de 2023, recaído sobre proyecto REM Residencia Ciudad del niño de Los Ángeles, código 1081108, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

ROBERTO ZERENE TRONCOSO
Jefe(s) Unidad de Supervisión y Fiscalización
Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez Adolescencia
Región del Biobío



RZT/MFF/mff
Distribución:
- Directora Regional
- Unidad de Fiscalización DINAC
- Archivo



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO QUE INDICA A ORGANISMO COLABORADOR
REM PER - RESIDENCIA CIUDAD DEL NIÑO LOS ANGELES Y
DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1358

CONCEPCION,

17 JUL. 2023

VISTOS: La Resolución Exenta N° 000477, de fecha 15 de marzo de 2023 de la Dirección Regional del Bío Bío del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA 215067/1571/2023, de fecha 16 de mayo de 2023; Resolución Exenta RA N° 215067/1575/2023 de 17 de mayo de 2023 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra al director regional subrogante; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Ley N° 20.066; la Resolución Exenta N° 001546, de fecha 06 de octubre de 2022 de la Dirección Regional del Bío Bío del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el informe de fiscalización negativo de 29 de junio de 2022 levantado al proyecto; Resolución Exenta N° 000537 de 29 de marzo de 2023 y en las Resoluciones N° 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el 1° de octubre de 2021 inició sus funciones el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, creado por la Ley N° 21.302, que es el organismo del Estado que tiene por objetivo garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 2° Que, la ley 20.032, conforme a su artículo 1° tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará para que, la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados, respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.
- 3° Que, el artículo 41 de la ley 21.302, dispone que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de las conductas ahí descritas serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal o término de acreditación, según corresponda.
- 4° Que, por su parte, el artículo 42 de la citada ley 21.302, regula el procedimiento sancionatorio, señalando la referida disposición que corresponde al Director Regional ordenar la instrucción de un procedimiento al detectarse una posible infracción. Para estos efectos, establece un plazo para la designación del funcionario instructor y la forma de notificación. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento en un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que se asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.

En el evento que se formulen cargos, el colaborador acreditado tendrá un el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes. Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a los colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley 20.085, sobre acceso a la información pública, y en el Registro de colaboradores acreditados del artículo 27 de la ley 21.302.

- 5° Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la misma ley, el Director Regional podrá para efectos de aplicar una sanción, considerar las circunstancias atenuantes y/o agravantes que correspondan.
- 6° Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley 21.302, señala que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva.
- 7° Que, mediante Resolución Exenta N° 000477, de fecha 15 de marzo de 2023 de la Dirección Regional del Bío Bío, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir este procedimiento administrativo sancionatorio, con la finalidad de investigar los hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 29 de diciembre de 2022 levantado al proyecto "REM PER - RESIDENCIA CIUDAD DEL NIÑO LOS ANGELES" (Código 1081108).
- 8° Que, como consecuencia de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio realizada, se estableció la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO- EX CONSEJO DE DEFENSA DEL NIÑO, por los hechos ocurridos en el proyecto "REM PER - RESIDENCIA CIUDAD DEL NIÑO LOS ANGELES", al cual se le formularon cargos, los que le fueron informados al colaborador acreditado y proyecto, mediante correo electrónico con fecha 02 de mayo de 2023, en el cual se da a conocer el plazo para envío de descargos de 10 días hábiles. Dado lo anterior, se deja constancia que no fueron recepcionados descargos al 16 de mayo de 2023, a través de medio formal indicado, según informa Oficina de Partes de la Dirección Regional del Biobío. Con lo anterior, a juicio del/la sustanciador/a, el colaborador acreditado Fundación Ciudad Del Niño- Ex Consejo De Defensa Del Niño, incurrió en las siguientes infracciones:
 - Se constata que las denuncias presentadas al Ministerio Público fueron enviadas fuera de plazo de haber tomado conocimiento de los hechos, ya que la Directora de la residencia toma conocimiento con fecha 29-10-2022 y denunció con 02-11-2022, excediendo las 24 horas contados desde la ocurrencia de los hechos o el relato del NNA, se trata del RUSC I del 02-11-2022, con 3 días de atraso, respecto a los NNA implicados de iniciales
 - Se trata de un hecho y de un hallazgo que configura una infracción menos grave de la Ley 21.302, Art. 41, inciso segundo, a) *El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.*
- 9° De acuerdo al informe negativo de fecha 29 de diciembre de 2022, el que fue notificado al colaborador mediante carta N° 945 de fecha 08 de septiembre de 2022se levantaron los siguientes hallazgos o incumplimientos:

N°	Dimensión/criterio	Incumplimiento	Fundamentos
1.-	4.DOTACION E IDONEIDAD 4.1.4 RESIDENCIA CUENTA CON LOS DOCUMENTOS ACTUALIZADOS RESPECTO DE SUS TRABAJADORES/AS	De la muestra de carpetas de trabajadores/as revisada en el proceso de Fiscalización, se observa que: TRABAJADORA: (Veladora) no cuenta con certificación del primer semestre respecto de consulta de inhabilidades, certificado de antecedentes para fines especiales Secretaría Contable Contrato de trabajo 13-07-2022; las certificaciones tenidas a la vista son ➤ Consulta de inhabilidades para trabajar con NNA de fecha 19-12-2022. ➤ Certificado de antecedentes 19-12-2022. Por lo que, se observa que las certificaciones antes descritas son emitidas por el Registro Civil después de que la trabajadora comenzara a ejecutar sus labores. ➤ Contrato de trabajo 15-03-2019 ➤ Certificado de antecedentes 16-12-2022 ➤ Certificado consulta de inhabilidades 19-12-2022 ➤ Evaluación psico laboral 30-01-2012 Por consiguiente, las certificaciones y la evaluación Sico laboral fueron realizadas con posterioridad al comienzo de las labores de la trabajadora. Educadora Contrato de Trabajo 01-10-2022 Las debilidades que menciona Psicólogo laboral en informe Psicolaboral de fecha 05-10-2022 señala que la trabajadora presenta: ➤ Falta de experiencia específica ➤ Personalidad poco apta para trabajo con casos altamente complejos. ➤ Preferencia por área administrativas. ➤ Preferencia por no trabajar los fines de semana. Si bien en este caso Psicólogo laboral, califica a la trabajadora apta con reservas, las observaciones no estarían acordes para la ejecución de trabajos con NNA, especialmente en proyecto de emergencia en salud (PES). Educador PES (proyecto de emergencia en salud) ➤ Contrato de trabajo 09-09-2022	De acuerdo al Incumplimiento detectado no se da cumplimiento a lo establecido según las orientaciones técnicas para la línea residencial, en el apartado N°V recursos Humanos, pág.43. y donde se indica que para la la ejecución de cada proyecto se deberá contar con el recurso humano más idóneo, para su ámbito de trabajo/disciplina. Esto supone un sistema de selección de recursos humanos acorde a los principios ya señalados de probidad, idoneidad de competencias profesionales, conocimiento de contexto territorial en el proyecto específico especialización ámbitos de infancia y adolescencia Se incumple además con lo establecido en la Ley 20.032 y las modificación indicadas en la Ley 21.140, respecto del Art.11 y donde el Colaborador acreditado debe certificar que: "1) Personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la Ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos Esto supone un sistema de selección de recursos humanos acorde a los principios ya señalados de probidad, idoneidad de competencias profesionales, conocimiento de contexto

		☒ Contrato de trabajo 09-09-2022 ☒ Certificado de Inhabilidades con fecha 13-09-2022 ☒ Consulta de inhabilidades por maltrato relevante 13-09-2022 ☒ Certificado de antecedentes 13-09-2022 Respecto de los certificados requeridos, estos fueron emitidos posterior al Ingreso de labores del trabajador. Respecto de Informe Psicolaboral emitido por profesional del área en el apartado 4.2. señala como debilidades: ☒ Falta de experiencia específica. ☒ Tendencia a involucrarse emocionalmente con problemáticas de usuarios. ☒ Tiende a ser Inconstante. Por lo tanto y pese a que Psicólogo lo declara apto para el cargo las observaciones emitidas no serían compatibles con la labor que ejecutará en PES. (proyecto especializado en salud)	territorial en el proyecto específico especialización ámbitos de infancia y adolescencia.
2.-	6. HECHOS CONTINGENTES O DE CRISIS 6.1.1. SE REALIZÓ LA DENUNCIA DENTRO DE LAS 24 HORAS DE OCURRIDOS O TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS AL MINISTERIO PUBLICO CARABINEROS O PDI.	LAS RUCS LEVANTANDAS La respectiva denuncia a los Organismos Competentes se realiza por parte del proyecto fuera de plazo, ya que excede las 24 horas contados desde la ocurrencia de los hechos o el relato del NNA.	Respecto de la gestión de la RUCS mencionadas, de ambas NNA, no hay evidencia en la carpeta individual respecto a que se le haya informado a la familia de las NNA, no dándose fiel cumplimiento a lo dispuesto en la REX 155 de fecha 11 de marzo de 2022, de nuestro Servicio, específicamente lo señalado en el punto 4.- Deberes de los/as directores/as de proyectos de colaboradores acreditados de Mejor Niñez: 4.7.- Informar de inmediato a la familia, adulto responsable, o persona significativa del niño, niña o adolescente afectado, sea personalmente o por cualquier medio idóneo, debiéndose dejar constancia en los registros de intervención, en la carpeta del niño, niña o adolescente, incluso si esta comunicación no pudo llevarse a cabo, señalándose el motivo de ello; y lo señalado en el punto 4.4 sobre informar los hechos al Tribunal competente y la notificación al Curador Ad Litem. También no se cumple con lo dispuesto

			orientaciones técnicas de la Línea de acción para centros residenciales de fecha Noviembre de 2021, sobre Ingreso, acogida y diagnóstico, que señala que, la Familia de NNA siempre debe ser informada, consultada y orientada respecto de lo que les acontece.
3.-	7. PROCESO DE INTERVENCIÓN 7.1.1 EN LOS CASOS REVISADOS LA ETAPA DIAGNOSTICA INCLUYE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES MINIMAS TALKES COMO RECOPIACION DE ANTECEDENTES, COORDINACIÓN INTERSECTORIAL ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD, VISITAS DOMICILIARIAS, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN	Los casos revisados según la muestra (05) carpetas no cuentan con Informe de Diagnóstico psicosocial el cual debe ser realizado durante el primer mes, Directora señala que las acciones del diagnóstico son consignadas en el Primer informe de avance que se envía al Tribunal competente; si bien lo anterior se verifica no es lo que indican las Orientaciones técnicas de la Línea de acción de Centros Residenciales de Noviembre de 2021.	De la muestra revisada se observa que, la elaboración de diagnósticos integrales supera lo establecido en las orientaciones técnicas de la Línea de acción para centros residenciales de fecha noviembre de 2021, según lo que señala el punto 4.2.1 Ingreso, acogida y diagnóstico, donde el proceso evaluativo debe ser efectuado en el lapso de 20 días hábiles es decir (1) mes desde Ingreso de NNA. Se incumple además lo dispuesto en la Ley N°19968 Artículo 76.- Obligación de Informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.
4.-	5.4 CARPETAS INDIVIDUALES 5.4.5 LA DOCUMENTACIÓN PRESENTE EN LAS CARPETAS INDIVIDUALES REVISADAS CUENTAN CON LAS FIRMAS DEL O LOS/AS PROFESIONALES	De la muestra revisada (05) casos, observa que Informes de Avances PII y registros de intervenciones no cuentan con la totalidad de las firmas de los profesionales responsables	Se Incumple Lo establecido en la Ley 20.032 Art 13 que indica que las carpetas de cada caso de NNA atendido deberá siempre encontrarse actualizada y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Incumpléndose además en el Instrumento de Supervisión Técnica 5.4.5.

	RESPONSABLES DE LA INTERVENCIÓN.		que indica que, las carpetas individuales deben contar con las firmas del o las/las profesionales responsables de la intervención (Informes de diagnóstico, PI, Informes de Avance y Registros de intervención). Se incumple lo establecido en las orientaciones técnicas para la línea residencial que señala apartado IV.2.2 DISEÑO DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL PI; que, " El Plan Debe incluir la firma del niño/a o adolescente y de los adultos de referencia implicados, a fin de sellar el acuerdo y la participación de los interesados/os.
--	----------------------------------	--	--

- 10° Que, como se señaló al 16 de mayo de 2023 la sustanciadora constató que en la Oficina de Partes regional no existe respuesta a los descargos que le fueron comunicados el 02 de mayo de 2023 mediante correo electrónico.
- 11° Que, con fecha 30 de abril de 2021, el colaborador acreditado Fundación Ciudad Del Niño- Ex Consejo De Defensa Del Niño firmó el convenio con el Servicio Nacional de Menores para la ejecución del proyecto denominado "REM PER - RESIDENCIA CIUDAD DEL NIÑO LOS ANGELES" (Código 1081108), el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 315-A y 316-A, ambas de 30 de abril de 2021, convenio que a la fecha se encuentran plenamente vigentes con el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 21.302 ya mencionado. Lo anterior, se reafirma en la cláusula décimo tercera del mismo convenio firmado por la institución, donde se señala expresamente "Conforme a lo establecido en los artículos 58 y 3° de la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, será considerada para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, respecto de actos administrativos, contratos, convenios, procesos licitatorios y demás actuaciones, en materias de su competencia, que se deriven a raíz de su entrada en vigencia".

Conforme a la normativa vigente, los procesos de supervisión técnica se realizan conforme los procedimientos dispuestos en la Resolución Exenta N°00002 de fecha 6 de enero de 2022, que "Aprueba Lineamientos de Supervisión Técnica 2022 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y anexos que indica"; mientras que los procesos de fiscalización tienen un procedimiento especial, regulado en la misma ley 21.302 en sus artículos 41 y siguientes.

La supervisión técnica, se entiende como una actividad de control a los proyectos en ejecución, al objeto de verificar el nivel de cumplimiento por parte de éstos a las exigencias establecidas tanto en las Orientaciones y Normas Técnicas, convenios, normativas y protocolos del propio Servicio, como respecto de leyes y reglamentos relacionados que regulan sus acciones.

Respecto del proceso de fiscalización, el artículo 1° de la ley 21.302, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan. En caso de que, el Director Regional competente detecte una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41 de la misma ley, ordenará mediante Resolución fundada la instrucción del procedimiento.

Por su parte la Resolución Exenta N°100 de fecha 28 de febrero de 2022, modificada por Resolución Exenta N°590 de fecha 30 de agosto de 2022, establece la definición del proceso de fiscalización como el *"Conjunto de acciones orientadas a la recopilación y análisis de la información que permitan verificar el correcto desempeño de los Colaboradores Acreditados, velando por el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada; de las instrucciones que emanen del Director/a Nacional y/o Directores/as Regionales, así como también el correcto uso y destino de los recursos otorgados, ello, para lograr el bienestar de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio"*. Como también nuevas modificaciones se incluyeron en la Resolución Exenta N° 172 de 16 de febrero de 2023, sobre lineamientos para la ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, contemplándose con posterioridad a febrero de 2023 solo dos tipos de fiscalización:

- **Fiscalización por Denuncia/Reclamo:** aquella que se inicia tras la recepción de una comunicación por medio de los canales institucionales establecidos para ello, que dice relación con hechos u omisiones, situaciones o irregularidades, que pongan en riesgo la vida o integridad física y psíquica, de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, en algunos de los proyectos que ejecutan los programas del Servicio. Su objetivo es indagar si los hechos denunciados son existentes y, en efecto, constituyen un incumplimiento a la normativa técnica, legal o reglamentaria vigente, a las instrucciones dictadas por el Director/a Nacional, Director/a Regional o, a las obligaciones emanadas del convenio suscrito.
- **Fiscalización por Alerta:** Se refiere a la activación de un proceso de fiscalización, mediante la alerta emanada del equipo de supervisión, en virtud del levantamiento de un hallazgo y sus reiterados compromisos incumplidos, cuando dicha reiteración haya alcanzado los máximos preestablecidos para la dimensión o criterio evaluado.

En el caso particular, el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se apertura, conforme Resolución Exenta N° 000477 de fecha 15 de marzo de 2023, en virtud del informe de Fiscalización Negativo de fecha 29 de diciembre de 2022, proceso que por su parte se apertura en función de fiscalización agendada al 20 de diciembre del año 2022.

12° Que, la sustanciadora designada propone aplicar al organismo colaborador Fundación Ciudad Del Niño- Ex Consejo De Defensa Del Niño, por su proyecto residencial **"REM PER - RESIDENCIA CIUDAD DEL NIÑO LOS ANGELES"** (Código 1081108), la siguiente sanción:

- Por la infracción de carácter menos grave de la letra **letra a)** del Art 41 inc. 2° El incumplimiento de las obligaciones del convenio y
- La sanción consistente en *"Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalar el origen de la infracción y el plazo dentro del cual será subsanada"*, ello conforme, el artículo 41, en su inciso cuarto, ordinal i. de la Ley 21.302, por infracción al inciso segundo, letra a) del mismo artículo. Se omite el plazo en este caso, toda vez que la naturaleza del hecho que constituye el incumplimiento, denuncia en plazo de 24 horas no puede ya ser subsanado y además, ya fue cumplido tres días después.

13° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que: *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

14° Que, consultado por la Fiscalizadora el Registro de colaboradores disponible en la página del Servicio, el colaborador no cuenta con sanciones aplicadas a la fecha de la elaboración del informe, beneficiándole la atenuante establecida en el artículo 43 de la ley 21.302.

15° Que, teniendo presente los antecedentes en su conjunto, se estima que no existen agravantes que se configuren en perjuicio del colaborador. Que, en constatación a lo publicado en la página web www.mejorninez.cl,

banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros", el proyecto "REM PER - RESIDENCIA CIUDAD DEL NIÑO LOS ANGELES" (Código 1081108), no se le ha sancionado con anterioridad.

RESUELVO:

1º APLÍQUESE la sanción de "Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalar el origen de la infracción y el plazo dentro del cual será subsanada", ello conforme, el artículo 41, en su inciso cuarto, ordinal i. de la Ley 21.302, por infracción al inciso segundo, letra a) del mismo artículo al organismo colaborador acreditado Fundación Ciudad Del Niño- Ex Consejo De Defensa Del Niño, por su proyecto residencial "REM PER - RESIDENCIA CIUDAD DEL NIÑO LOS ANGELES" (Código 1081108) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Se omite el plazo para subsanar en este caso, toda vez que la naturaleza del hecho que constituye el incumplimiento denuncia en plazo de 24 horas no puede ya ser subsanado y además, ya fue cumplido tres días después.

2º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302.

3º NOTIFÍQUESE la presente medida sancionatoria por intermedio de carta certificada al organismo colaborador Fundación Ciudad Del Niño- Ex Consejo De Defensa Del Niño, cuyo representante legal es don JOSE PEDRO SILVA PRADO, run 6.649.046-7, por su proyecto "REM PER - RESIDENCIA CIUDAD DEL NIÑO LOS ANGELES" (Código 1081108), ubicado en
lugar de ocurrencia de los hechos.

CÚMPLASE.


DIEGO YÁÑEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL (S) REGIÓN DEL BIOBÍO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA


DVS/FGG/pva
Distribución:

- Representante Legal Esteban Krause Salazar, alcalde Municipio de Los Angeles.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional Bio Bío.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Archivo.